

## CAPITULO V.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN  
DEL MATRIMONIO.Sección 1 — *Del deber de educación.*

## § 1º DE LA NATURALEZA DE LA OBLIGACION.

39. En los términos del art. 203 «los esposos contraen respectivamente, por el solo hecho del matrimonio, la obligación de alimentar, sostener y educar á sus hijos.» La educación es física y moral; la primera es el medio, la segunda es el objeto. Todo hombre, por solo el hecho de existir, tiene derecho á ser educado. Es este un derecho absoluto y el más considerable de todos los derechos que pertencen á los seres humanos; para decirlo mejor, la educación es el objeto supremo del hombre, el destino que debe cumplir en este mundo. El debe trabajar por su salud, dicen los teólogos; él debe trabajar por el perfeccionamiento de sus facultades físicas, intelectuales y morales, dicen los filósofos. La fórmula difiere en los testimonios, pero es idéntica en el fondo, aunque la forma filosófica precisame-

nte, en qué consiste la salud, es decir, cuál es el último término del destino del individuo: su perfeccionamiento. Tal es también el objeto de la educación. En este sentido decimos que ella es un derecho absoluto para el ser humano.

Todo derecho implica una obligación correlativa, sin la cual sería ineficaz. El derecho á la educación, sobre todo, no sería sino una van a palabra si no estuviese sancionado por una obligación que lo realizase. Comienza en la existencia. ¿Quién velará en la educación del hijo cuando acaba de nacer? ¿Quién continuará ese trabajo sin fin durante el largo tiempo en que el hijo no puede dirigir por sí mismo su destino? El Código responde que los esposos: ellos contraen, dice, esta obligación por el solo hecho del matrimonio. Esto no es exacto. El deber de educación incumbe á los padres y no á los esposos como tales; deriva de la paternidad y no del matrimonio. ¿Por qué el hijo nace en tal familia, de tal padre, de tal madre? Es un hecho misterioso que constituye el secreto de Dios. Todo lo que el hombre puede afirmar es que aquel que se hace padre tiene por esto mismo cura de almas; está obligado á velar por la educación del hijo al cual ha dado la existencia. El matrimonio no crea, pues, el deber de educar á los hijos que nacieren, lo comprueba solamente marcando con certidumbre á aquellos á quienes este deber incumbe; son los esposos quienes lo cumplen; son los padres quienes lo contraen.

40. Desde este punto de vista es incontestable que los hijos naturales tienen derecho á la educación lo mismo que los legítimos. En teoría no hay la menor diferencia bajo este aspecto entre el hijo legítimo y el hijo natural. ¿Este no tiene sus facultades lo mismo que el otro? ¿No tiene la misma misión, la de perfeccionarse? ¿No es necesario, por consiguiente, que alguno dirija su educación en tanto que

no pueda hacerlo él mismo? Es inútil insistir: la voz de la naturaleza grita que el padre tiene cura de almas por la sola razón de ser padre, pero desde el punto de vista legal es grande la diferencia entre el hijo natural y el legítimo. En nuestro derecho la filiación natural resulta del reconocimiento, el cual en general es voluntario. El hijo no puede investigar á su padre; puede forzar á su madre á reconocerle, pero bajo condiciones rigurosas que suponen una confesión voluntaria, resultante de un principio de prueba por escrito (arts. 310 y 311). Si el hijo natural no es reconocido no tiene legalmente ni padre ni madre. ¿Quién, pues, estará encargado de su educación? La sociedad debe velar por ella, es su primer deber, ella no vela en realidad confiando el hijo á la caridad pública. No puede ser más defectuosa nuestra legislación en lo que concierne á los hijos naturales. Vamos á ver que aun siendo reconocidos no hay texto formal que imponga el deber de educación á sus padres.

Los autores enseñan como una cosa cierta que los padres están obligados á alimentar, sostener y educar á sus hijos naturales, aun cuando sean adulterinos é incestuosos. Sin duda la naturaleza les impone este deber (1). Pero ¿quién no sabe cómo no basta que un deber sea moral para producir una obligación jurídica? Las obligaciones nacen de los contratos, de los cuasicontratos, de los delitos, de los cuasidelitos y de la ley. No puede hablarse de delito ni de cuasidelito, de contrato ni de cuasicontrato, cuando se trata del deber de educación. Queda la ley. ¿La hay que imponga á los padres naturales el deber de educación? Vanamente se la buscaría. No hay sino un solo artículo del

1 Durantón, t. II, p. 351, núm. 377. Demolombe, t. IV, p. 16, número 16.

Código que trate del deber de educación: es el 203, y lo hace derivar del matrimonio. No se puede, pues, ni aun invocarlo por analogía en provecho de los hijos naturales. Hay aquí una disposición que se opone á toda argumentación analógica en esta materia: "El hijo natural reconocido, dice el artículo 338, no podrá reclamar los derechos de hijo legítimo. "¿Cuales son, pues, los derechos que la ley le acuerda? El art. 338 responde que son los arreglados en el título de *Sucesiones*. Pero este título no habla sino del derecho del hijo natural sobre los bienes de sus padres muertos. ¿Se deducirá de aquí, por vía de consecuencia, el derecho de educación? La Corte de Bruselas lo ha hecho. "Por esto sólo, dice, que el Código obliga á los padres de un hijo natural reconocido á dejarle á su muerte, sobre sus bienes, medios de existencia, les impone implícitamente el deber, en vida, de alimentarle, de sostenerle y de educarle, porque sería inútil asegurar al hijo medios de existencia para después de la muerte de sus padres si éstos pudieran durante la vida rehusarle impunemente los alimentos necesarios para conservársela" (1).

El argumento tiene valor moral más bien que jurídico. Cuando se trata de alimentos propiamente dichos se puede, en rigor, tomar apoyo sobre las disposiciones del Código que acuerdan una reserva al hijo natural; pero aun este derecho es puesto en duda. Se trata por el momento del deber de educación que no tiene nada de común con el derecho de herencia ni con la reserva; los hijos legítimos tienen ésta contra sus ascendientes y no les pertenece contra ellos el derecho de educación. Demolombe invoca los arts. 762 y 764 que aseguran *alimentos* á los hijos

1 Sentencia de 10 de Julio de 1850 (Daloz, *Recopilación periódica*, 1852, 2, 155).

adulterinos é incestuosos. Pero, lo repetimos, no se trata de lo obligación alimenticia sino del deber de educación. En definitiva, no hay texto, y sin texto, se puede decir que no hay obligación. Sin embargo, es cierto que el Código Civil supone que los padres naturales tienen el deber de educación. En efecto, les acuerda el poder paterno; ahora bien, en nuestro derecho este poder no es otra cosa que un medio dado á los padres para llenar su deber de educación (art. 383). Si el padre natural tiene este deber debe pertenecer al hijo natural el derecho de ser educado por aquel que lo ha reconocido. Es, pues, un olvido que el legislador no haya formulado este derecho de una manera expresa. Pero siempre resulta que no hay ley.

41. No es esta la única laguna que existe en la presente materia. El deber de educación comprende, según el artículo 203, los alimentos propiamente dichos; es decir, la obligación de alimentar y sostener á los hijos y además la de educarlos. Esta última es ciertamente la más importante. El Código se limita á establecer un principio, pero ha omitido organizarlo, de lo cual resulta que desde el punto de vista jurídico el principio queda letra muerta. Los padres tienen la obligación de educar á sus hijos. Pero ¿si no lo hacen, si los dejan crecer en la ignorancia y en el vicio, si no llenan la obligación que la Naturaleza y la ley les imponen, dónde estará la sanción del deber y del derecho? La sociedad tiene también un deber que llenar, porque ¿cuál es su objeto si no venir en ayuda de los hombres en la obra de su perfeccionamiento? ¿Y quién tiene más derecho á esta existencia que los hijos á quienes su edad no permite velar por sí mismos en su destino? No se nos oponga el poder paterno. En nuestro derecho tal poder no es otra cosa que un deber, que consiste precisamente en educar á los hijos; ¿se invocará el deber en favor de aquellos que menos apre-

cian llenarlo? El derecho de la sociedad á intervenir cuando los padres violen el más sagrado, el más imperioso de los deberes, nos parece incontestable. Siempre sucede que en Francia y Bélgica el Estado no toma ningún cuidado de los hijos á quienes sus padres educan en la ignorancia y en el vicio. Esto no es todo. El Código los obliga á educar á sus hijos. Dejemos á un lado la sociedad y veamos si el deber de educación, considerado como deber privado, tiene al menos una sanción cualquiera. Si, se dice, porque es de la esencia de toda obligación ser susceptible de una ejecución forzosa, luego todo derecho engendra necesariamente una acción. Nada más verdadero; esto es elemental. Pero ¿quién tendrá esta acción? ¿Obrará el hijo contra sus padres? Desde luego no lo podría mientras es menor de edad, puesto que, durante este tiempo, no tiene el ejercicio de sus derechos civiles siendo el padre quien los ejercita en su nombre. Ahora bien, en el caso el padre es juntamente deudor y acreedor, si podemos servirnos de estas palabras en materia de estado: esto quiere decir que hay en las leyes una laguna y que el legislador habría debido intervenir entre el padre y el hijo cuando el primero falta á sus deberes. Si el hijo es mayor de edad puede obrar contra su padre; pero ¿qué demandará? ¿Una educación conforme á la fortuna de su padre? Este le responderá que es libre, aunque millonario, de hacer de su hijo un carpintero. Hay para esto un nuevo vacío en el Código que obliga á los padres á educar á sus hijos, sin definir esta obligación, pareciendo por esto mismo darles un poder absoluto de que pueden usar como quieran y fuera de toda revisión.

¿Se acordará una acción á la madre? En el antiguo derecho se decidía que el padre, como jefe de la sociedad marital, tenía el derecho de dar á sus hijos la educación

que quisiese, y no se permitía á la madre oponerse, salvo el caso en que el padre hiriera la decencia y las buenas costumbres (1). Se ve, pues, que el poder absoluto del padre era la regla, siendo un derecho meramente irrisorio la intervención de la madre. Además, no se podría ni aun reconocer este derecho bajo el imperio de nuestro Código. Vanamente se dice que los esposos contraen *juntamente* la obligación de educar á sus hijos, según lo expresa el art. 203. No es serio deducir de aquí que la madre llena las funciones de un protutor (2). La mujer, que debe respeto y obediencia á su marido, ¿sería la vigilante de éste? La ley dice en el art. 203 que el deber de educación incumbe á la madre lo mismo que al padre; es una consecuencia del principio de que la madre tiene el poder paterno (arts. 371 y 372). Pero la ley añade inmediatamente que el padre solo ejerce esta autoridad durante el matrimonio; ahora bien, la autoridad que la ley da al padre no es otra cosa que el poder de educación. El Código consagra, pues, el poder absoluto del padre sin reproducir la excepción que el antiguo derecho admitía en favor de la madre.

Si la madre no tiene acción con mayor razón no puede intevenir el consejo de familia. La ley no da á éste ni aun el derecho de arreglar la educación del menor cuando tiene un tutor; su sola misión es fijar la suma que el tutor puede gastar para la educación del menor (art. 454), luego con mayoría de razón carece de facultades para limitar el poder del padre. Demolombe enseña lo contrario, pero si se le pide un texto responde citando el art. 511, que habla del incapacitado. Decididamente esto no es serio.

El antiguo derecho daba acción al Ministerio Público. Sí, dice Pothier, se encontraban padres bastante desnaturaliza-

1 *Nuevo Denisart*, t. VIII, en la palabra *Educación*, núm. 3.  
2 Es lo que dice Demolombe, t. IV, p. 8, núm. 9.

dos para faltar al deber que la ley y la Naturaleza les imponen, y entonces el Ministerio Público podía perseguirlos, mediante la denuncia de los pacientes, para hacer que el juez ordenase lo que estimara conveniente (1). ¿Podría el Ministerio Público todavía ejercitar este derecho bajo el imperio del Código? Hay autores que se lo reconocen; otros se lo rehusan (2). Se puede invocar para el Ministerio Público el art. 46 de la ley de 1810, en los términos del cual «aquel persigue de oficio la ejecución de las leyes en las disposiciones que interesan al *orden público*». Ciertamente si hay una ley de orden público es aquella que concierne á la educación de las futuras generaciones. Pero el sentido de la ley de 1810 es objeto de viva controversia, y aun cuando se admitiera que ella da al Ministerio Público el derecho de obrar de oficio en materia de orden público sería muy dudoso que este derecho le perteneciese cuando se trata de limitar el poder paterno. Vanamente iría él á los tribunales, el juez no tendría facultades. Volveremos á hablar de este punto en el título del *Poder paterno*.

La jurisprudencia es casi muda sobre la cuestión que nos ocupa. No encontramos sino una sola sentencia sobre la materia. Un joven había comenzado estudios de medicina con conocimiento y aun por consejo de su padre. Habiendo enfermado no pudo continuarlos y cuando lo quiso su padre rehusó el dinero necesario. La Corte de Burdeos decidió que el hijo tenía acción contra su padre para obligarlo á soportar los gastos de su instrucción. «Si, dijo aquella, se hubiera de atender á la negativa del padre para exonerarlo de las obligaciones que se ha impuesto voluntariamente, se hacía defender la existencia moral del hijo de un cambio

1 Pothier, *Tratado del contrato de matrimonio*, núm. 384.

2 Mourlón, *Repeticiones*, t. I, p. 367. Demolombe, t. IV, p. 8, número 9.

inmotivado de voluntad. La Corte sentenciadora confiesa que esta decisión no le parece legal, aunque fundada en razón y en equidad (1). En efecto, ¿no podría el padre responder que no tenía necesidad de motivar su cambio de voluntad y que era á él á quien tocaba decidir si su hijo debía ó no estudiar medicina? La sentencia de Burdeos conduce á esta singular doctrina: que en caso de desentimiento entre el padre y el hijo corresponde al tribunal ordenar si el segundo estudiará derecho ó medicina. Esto sería limitar un poder que la ley no limita. No decimos que la ley tenga razón; al contrario, queremos comprobar que porque hay un vacío en la legislación hemos insistido sobre esta materia.

42. No hay sino un solo caso en el cual la ley define el deber de educación. Cuando el padre tenga el usufructo legal debe educar á los hijos *según su fortuna* (art. 385). Esta disposición excepcional confirma la regla. Si el hijo no tiene bienes por rico que sea el padre éste puede darle la educación de artesano, si tal es su voluntad. Tal es el menor inconveniente que resulta del poder absoluto del padre. La educación es el desenvolvimiento de las facultades del hombre; si ellas le llaman á ser carpintero vale más que se haga un buen artesano que un mal abogado ó, lo que es peor todavía, un ocioso. Pero ¿el padre tendrá también el poder absoluto cuando se trata de la educación religiosa del hijo? Libre pensador ¿puede educarlo fuera de todo culto? Sincero católico ¿puede hacer un monje de aquel que Dios había destinado á ser un filósofo? Volveremos á hablar de estas cuestiones en el título del *Poder paterno*.

Hay una última hipótesis. El padre puede no llenar el deber que la ley le impone rehusando á su hijo los cuidados,

1 Sentencia de 6 de Julio de 1832 (Daloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 611).

materiales de que éste tiene necesidad, y aun la alimentación del alma. ¿Los tribunales podrán privar á este padre indigno del poder de educación? Merlin dice que no hay ejemplo de esto; pero cita, sin embargo, algunas sentencias de los antiguos parlamentos que lo han hecho. El de Tolosa mantuvo el derecho de educación á un padre que, casado cuatro veces, no había querido dar nada á su hijo del primer lecho para el sustento durante una larga enfermedad, y ni aun se había dignado ir á verlo: la Corte, sin embargo, lo prefirió, en cuanto á la educación, á la abuela materna. Esta decisión es, por explicarnos así, la crítica y la censura del derecho absoluto que la ley reconoce al padre. Hay otras sentencias del mismo parlamento de Tolosa que quitaron al padre el poder de educación, á causa de los malos tratamientos de que los hijos eran objeto en la casa paterna. En todos estos casos se trataba de un padre vuelto á casar. Es, pues, verdad que no hay ejemplo de que los padres hayan sido privados del derecho que la ley les acuerda de educar á sus hijos (1). En el derecho moderno se debería decidirlo así con mayor razón, porque nuestros tribunales no tienen ya el poder casi discrecional de que gozaban los antiguos parlamentos. La única cuestión que podía suscitarse es la de que si subsiste el derecho de educación aun cuando el padre sea privado del poder paterno por sentencia judicial. Volveremos á hablar sobre esto. En todo caso señalamos una laguna en la legislación, y no entendemos aprobar el poder absoluto del padre, que es un contrasentido. Hay aquí un derecho absoluto, el del hijo á ser educado; el padre tiene el deber de velar por esta educación; ¿cómo un deber se transformaría en poder absoluto?

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Educación*, pfo. 1, núm. 4 (tomo IX, ps. 435 y siguientes).